

LA LIBERTAD RELIGIOSA: UN ANÁLISIS EN CLAVE JURÍDICA, POLÍTICA Y SOCIAL

Alfonso J. Vázquez Vaamonde
Profesor de Investigación del CSIC

INTRODUCCIÓN

Se decía en época de Franco que *la mejor Ley de Prensa es la que no existe*, y no dejaba de ser verdad. Dos son los excesos que subyacen en este rechazo a que haya una ley.

- a) Es muy frecuente que cuando se promulga una Ley ésta contenga más privilegios para el sector que presiona para que exista, que derechos para el común de los ciudadanos.
- b) Otras veces, sin embargo, la ley lo que hace es limitar el ejercicio de la libertad en beneficio del propio poder; en el fondo es lo mismo porque es el propio poder el que presiona para que exista, con lo cual estamos en una variante de la primera explicación.

Tras este preámbulo afirmamos: no se necesita ninguna ley de libertad religiosa. Ello implica que la vigente ley de libertad religiosa debe ser derogada ipso facto. La ley de Asociaciones basta y sobra para regular cualquier tipo de asociación.

Es una ley suficiente porque es independiente de cuales sean sus fines: por ejemplo religiones con métodos mercantiles, y civiles y regidos, en su Ordenamiento Jurídico interno (OJ) no por las mismas leyes que rigen la convivencia entre los españoles, sino

- a) Por el Código del Estado de la Ciudad del Vaticano,
- b) Por las leyes tradicionales contenidas en determinados textos Biblia, Corán, etc. algo no sólo insólito sino inconstitucional.

Lo único que se necesita en el ejercicio del derecho de asociación – al margen de la causa, fines y medios de cada asociación - es respetar lo que dice la Constitución Española (CE).

Es necesario acabar con el vigente fraude de ley que consistente en excluir a las religiones de la ley que las rige, aunque son intrínsecamente hablando unas asociaciones. De este modo pueden violar impunemente, y con protección de los poderes públicos, todo el OJ que les venga en gana y, en particular, el art. 22 de la CE.

En lo que sigue, demostraremos nuestra tesis:

1. INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS

El art. 9, CE, establece de modo imperioso:

1.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

De ello se deduce que no cabe excluir de la aplicación de la ley de asociaciones a las asociaciones porque ellas, sin más, autodeclaren su carácter “religioso”. Dice más adelante:

2.- *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

La realidad es que en algunos grupos religiosos en los que se integran los ciudadanos no sólo *no se remueven los obstáculos* sino que se introducen ya que *se educa en la desigualdad de derechos de los individuos*, mediante una segregación de estos discriminatoria por razón del sexo (iglesia católica, iglesias musulmanas, Testigos de Jehová, etc.), lo que viola el art. 14, CE..

Tampoco hay libertad en los grupos en que se integran, sino una estructura jerárquica no democrática que dificulta la participación de los ciudadanos.

3.- *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Viendo la realidad, es clara la *arbitrariedad de los poderes públicos* al no garantizar la seguridad jurídica de los individuos integrados en esas asociaciones que, con medios ilegales *-absoluta falta de democracia interna-* atropellan la libertad de los asociados.

2. ATROPELLO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Establece el art. 10, CE, que

1.- *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

Sin embargo, los poderes públicos protegen el atropello a la dignidad de las personas manteniendo en situación legal a una serie de asociaciones, autocalificadas de carácter religioso, a las que no aplica lo establecido en el art. 22, CE:

- a) *Se atropella la dignidad de la persona*, pues se *niega igualdad de derechos inviolables*, como son el de la igualdad de derechos de las mujeres y los varones.
- b) Este atropello constituye un *obstáculo al libre desarrollo de su personalidad*, todos los cuales son medios tipificados como delictivos en el vigente Código Penal (CP).

1.- *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Esas asociaciones “justifican” este atropello *-lo grave es que se acepta la justificación-* alegando un *presunto mandato* de un *presuntamente existente* extraterrestre, cuyos mandatos, *presuntamente bien entendidos* por sus oráculos, se colocan por encima de lo que establece la CE. Esta exigencia de superioridad de tales *valores estraterrenales* por encima de los valores constitucionales viola el carácter fundamental que tiene la CE dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico.

3. LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS A ESPAÑOLES

Los ciudadanos españoles están sometidos a las vigentes leyes españolas y no a las leyes extranjeras., tal y como establece el art. 13, CE, que dice:

1.- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

En consecuencia son sólo los extranjeros, no los españoles, los que, además de estar sometidos a las leyes españolas, pueden tener la protección de las leyes extranjeras de acuerdo con lo que establezcan los Tratados y la Ley.

No se puede aplicar a los españoles el Código establecido por el Estado de la Ciudad del Vaticano, salvo que se establezca un Tratado de doble nacionalidad hispano-vaticano, *que en la actualidad no existe*, de acuerdo con lo que establece el art. 11, CE, que dice:

3.- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

No obstante, aun en tal caso, la nacionalidad que primaría en las actuaciones civiles en las que se establezca la primacía de la *lex personae*, exigiría considerar cuál es la *ley de la nacionalidad efectiva*. Por tanto, siendo ésta la española, nunca podrá aplicarse en España a los españoles la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano en España

4. DERECHOS INDIVIDUALES DE CARÁCTER IDEOLÓGICO

Además de esta referencia a la libertad de asociación, lo que implica un protección del derecho colectivo de dos o más ciudadanos, la Constitución también establece una protección para el ejercicio de la libertad a ideológica a título individual.

1. En su art. 16, CE, dice:

1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

El objeto sobre el que se concreta la libertad ideológica no afecta intrínsecamente a la libertad, por más que se materialice en un aspecto concreto de la actividad personal. Así:

- a) Libertad religiosa* constituye un aspecto concreto del ejercicio de la libertad ideológica, el derivado de la creencia en extraterrestres,
- b) La libertad política* lo es igualmente concreto de libertad ideológica derivada de la creencia en la perfección de un concreto ordenamiento político,
- c) La libertad deportiva* lo es un ejercicio igualmente concreto de la libertad ideológica derivada de la preferencia por un determinado deporte o grupo deportivo, etc., etc.

La Constitución pertenece al Ordenamiento jurídico civil inmanente y por tanto sólo lo inmanente está bajo su control. Todo lo trascendente no existe para la Constitución. Ello, no obstante, no permite que una actividades pretendidamente nacidas de un mundo “constitucionalmente no existente”, puedan ser ajenas en sus manifestaciones materiales, al ámbito de la Constitución, que ordena la realidad de los comportamientos al margen de las causas que los motiven.

Un primer análisis, bien que superficial, permitiría entender que la redacción del art. 16, CE, es incorrecta, al referirse, gramaticalmente en condiciones de igualdad, pues todos son sujetos de la oración, al todo y las partes. Sobre la base de esa incorrecta interpretación se podría alegar de que se está refiriendo a varios sujetos como todos equipolentes. Se trata de un error evidente. Aquí no se trata de tres conceptos disjuntos, pues los dos segundos son parte del primero.

La explicación de esta redacción reiterativa, expresa en su referencia específica a que la libertad religiosa y de culto tiene la misma limitación que la libertad ideológica, de la que son concretas manifestaciones, es la de que quiere dejar fuera de toda duda que, ni aunque atribuya una presunta naturaleza trascendente a esas actividades, la religiosa y de culto, nadie puede excluirla de la limitación que, “también” afecta a la libertad ideológica.

Tanto en el ámbito de lo privado como en el de lo público, nadie puede atentar contra el orden público protegido por la ley.

2. El número 2 del art. 16, CE, es también de suma importancia; dice así:

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Esta afirmación, como muchas otras, tiene dos caras inseparables.

La primera parte de este precepto constitucional es la de la protección del individuo que profesa una determinada ideología, religión o creencia que, contrariamente a lo que ocurría en Ordenamientos Jurídicos españoles precedentes, ve protegida su intimidad.

De nuevo nos encontramos aquí con una reiteración conjunta del todo y las partes, Así:

- a) “*Ideología*” es el conjunto de creencias orgánicas sobre un determinado asunto,
- b) “*Religión*” es el conjunto de creencias orgánicas sobre un asunto religioso que suele incluir, no es el caso de las religiones animistas o panteístas, la creencia en la existencia de seres extraterrestres que han establecido ciertos mandatos de comportamiento, etc., etc.;
- c) “*Creencia*” es un concepto mucho más amplio que se define, como todo lo que se cree, como algo intrínsecamente sucedáneo de la ignorancia, pues lo que se sabe no se cree.

Dicho de otro modo, *nadie puede creer* que $2 + 2 = 5$, porque se puede demostrar que $2 + 2 = 4$. Quien alegue que cree que $2 + 2 = 5$ será declarado ignorante y no se respetará su creencia en el sentido de que no se le permitirá -en particular por la Agencia Tributaria- realizar sumas de acuerdo con estas u otras “creencias” similares. Pero también *es insensato creer* que $2 + 2 = 4$. Eso se sabe

Ahora bien, se puede creer que el cambio climático tiene origen antropogénico y alegar pruebas a favor de esa tesis, o creer que tiene, fundamentalmente, un origen natural ajeno a su intervención, sin perjuicio de que ésta sea coincidente con aquella, y alegar hechos experimentales que apoyen esta segunda tesis. Cada uno cree lo que cree porque *ninguno lo sabe*.

- d) “*Hipótesis*”, sin embargo, es una afirmación que implica una creencia intrínsecamente provisional. Eso la distingue de las “habituales creencias”, que tienen carácter permanente y, más aun, reivindican su valor de verdad absoluta.

La segunda parte de este precepto constitucional es la protección aliena, es decir de los no creyentes ni en ideología, ni en religión ni en creencias concretas, a no ser molestados por esos creyentes en su personal intimidad ni en la imposición de sus actuaciones derivadas de sus creencias.

Sería ilegal realizar un análisis de si una determinada persona que alega creer en algo cree en ello realmente. Por ello no cabe que una determinada persona “sólo porque alegue creer en algo”, pueda imponer sus comportamientos a los demás que, tengan o no creencias en algo, no molestan a nadie, por el contrario, con las consecuencias de sus personales “creencias”.

Este concepto se explica más vulgarmente con aquel cuento cuartelario -por lo que me excuso- de una persona que va a un burdel y elige a una chica para pasar un rato con ella. Ésta, en un acto de honestidad profesional, le advierte “quiero que sepas que yo soy sifilítica” a lo que el cliente le contesta; “no me importa, yo también soy raro: soy filatélico”.

3. *El tercer punto del art. 16, CE, añade:*

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Se parte de una realidad jurídica que quiebra el ordenamiento jurídico previo y recupera el anterior ordenamiento jurídico democrático de la II República: Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

A él le sigue un compromiso expreso, por más que ocioso, de los poderes públicos: tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Se trata de un compromiso innecesariamente expreso. La CE es el fundamento a partir del cual se ordena la realidad de la sociedad española, por lo que todos los aspectos de esa realidad se tienen que tener en cuenta.

En tercer lugar, añade que mantendría las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Esta declaración da por supuesto que los fines de la Iglesia Católica y las demás confesiones pueden ser objeto de cooperación, pero sólo porque coinciden con los objetivos que la CE tiene que llevar a cabo. No implican, por tanto, una obligación de cooperación con unos objetivos que le son ajenos. En tal caso no habría cooperación sino servidumbre de los poderes públicos a unos objetivos extraños a ellos: los objetivos de la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Por último, aquí sí se menciona un sujeto dividiéndolo, arbitrariamente, en dos elementos disjuntos, *la Iglesia Católica y las demás confesiones*, que son dos conjuntos del mismo conjunto suma: *todas las confesiones*. Esta expresión no puede ser más lamentable, aunque tenga una explicación sociológica igualmente lamentable, porque induce a pensar, en una impresión superficial o con una intención maliciosa, en que la cooperación tiene que ser “distinta” con la Iglesia Católica que con las demás confesiones religiosas, siendo como son ambos colectivos sujetos equipolentes.

De todos modos, la protección de los derechos de los ciudadanos, tanto a nivel individual como colectivo, se encuentra establecida en el artículo 24, CE, que dice:

1.- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Quizá el art. 16, CE, debería haber dicho

3.- Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con todas las confesiones.

O, mucho mejor, no haber dicho nada, porque era innecesario por redundante.

5. DERECHO COLECTIVO DE CREACIÓN DE ASOCIACIONES, RELIGIOSAS O NO

La libertad religiosa está protegida por la Constitución, que en su art. 22 dice:

1.- Se reconoce el derecho de asociación.

Una religión no es más que una asociación voluntaria constituida por unos socios que se autodenominan fieles, que tienen unos Estatutos, que son sus preceptos religiosos, una estructura de gobierno, que establece la jerarquía, y unos fines, y unos medios para conseguirlos, que no pueden ser delictivos, porque ello implicaría su ilegalización.

Es importante destacar lo que señala el art. 22, CE, que dice:

2.- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Se trata, pues, de una *prohibición universal para todas las asociaciones*, sin que quepa excluir a ninguna – concediéndole patente de corso frente a este precepto – mediante su legalización independiente – un vulgar truco jurídico, que en eso consiste el fraude de ley - aunque sus fines o sus medios estuvieran tipificados como delito.

El mismo artículo 22, CE, establece una obligación de registro

3.- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Por supuesto, el registro puede ser específico e incluir exclusivamente a asociaciones y sectas religiosas, religiones o como cada una quiera denominarse a sí misma, como también existe un registro de asociaciones deportivas, etc.; o tener un registro común a todas, que sería lo más sensato, aunque quizá menos práctico.

Por último, hay que destacar la protección jurídica que tienen las asociaciones, que es, para todas ellas, del máximo nivel:

4.- Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Esta exigencia establece que ninguna asociación, sea cual sea su naturaleza, fines y medios, podrá ser disuelta o suspendida por resolución de carácter administrativo. Sólo se puede disolver, exclusivamente, mediante una resolución judicial que, además, deberá ser motivada. Por supuesto, esta resolución judicial permitirá los recursos oportunos de reposición, apelación, casación o, incluso el de amparo, según proceda

Como toda ley, la CE incluye limitaciones expresas. En este caso consta la siguiente:

5.- Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Aunque las asociaciones del tipo de los templarios hace tiempo que fueron declaradas fuera de la ley, no está de más establecer esta prohibición de modo expresa para evitar que renazcan. En cualquier caso, expreso de este modo, se impide que el carácter religioso de las asociaciones -¿acaso eso desnaturaliza la realidad de ser una asociación?- permita encubrir asociaciones secretas o de carácter paramilitar o, aunque no se diga expresamente en este punto, con animo terrorista.

Este ordenamiento tiene un carácter universal y no cabe excepciones de ningún tipo. Es decir, no cabe establecer patentes de corso para determinadas asociaciones por razón de sus fines o de sus medios, de sus orígenes o de cualquier otra circunstancia.

La CE establece la definición de asociaciones por lo que la ley que la rijan deberá ser común a todas, sin perjuicio de alguna especificidad. Pero lo específico no permite ninguna excepción al respeto a los Derechos Fundamentales, que son indisponibles, porque eso equivaldría a un fraude de ley tal y como lo define el art. 12, Código civil, que dice:

3.- En ningún caso tendrá aplicación la Ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

Esto impide, pese a la general prevalencia de los Tratados sobre la CE, establecer ningún Tratado o convenio que sea contrario al Orden Público español, es decir a los Derechos Fundamentales que reconoce la Constitución. La firma de un Tratado o convenio que modifique la CE, como ocurrió en el caso de incorporación a la Unión Europea, exige la modificación del texto constitucional.

4.- Se considerará como fraude de Ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una Ley imperativa española.

Esto es algo que ya había anticipado el CC en el art. 6, en el que dice:

4.- Actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Es claro que el OJ español prohíbe el atropello de los Derechos Fundamentales desde el primer apartado de su art. 1, Ce, que dice

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

que viene complementado por lo que añade en el art. 10, CE, que dice, a su vez:

1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Por lo tanto, no cabe ninguna opción para incumplir la obligación de respeto a los Derechos Fundamentales que establece la CE. El Estado de la Ciudad del Vaticano, y no sólo él, no han firmado su adhesión a la Declaración de Derechos Humanos de la ONU. Sin duda es una actuación incongruente con la no discriminación declarada por el hijo del extraterrestre del que dicen que derivan sus leyes, pero ése es un detalle de Derecho interno.

Sin embargo, no cabe negarle al Estado de la Ciudad del Vaticano congruencia con el derecho interno con el que atropella el Derecho Fundamental de igualdad de derechos de la mujer y del varón pues establecer la legalidad de su atropello al reconocerlo así en su derecho positivo. Otra cosa es que

este derecho positivo coincida o no con el, presunto, mandato del, presunto, extraterrestre que, presuntamente, entendieron bien su, presuntos, oráculos. Esto es un asunto doméstico del Estado de la Ciudad del Vaticano que a los demás no incumbe, pero tampoco les puede afectar.

6. LIBERTAD DE DIFUSIÓN DE IDEAS; MARKETING, PRÉDICA, MISIÓN, ...

De modo general, los ciudadanos y las asociaciones en los que ellos voluntariamente se integren tienen derecho a la propaganda y difusión de sus pensamientos, ideas y opiniones tal como establece la CE en su art. 20.1 que dice:

1.- Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

4.- Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Esta libertad tiene la protección de que sólo la puede limitar un juez, art. 20, CE:

5.- Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Será, pues, el juez el que determine cuando esta difusión de ideas puede entrar en colisión con el derecho igualmente constitucional que protege a todos los ciudadanos. En consecuencia, nadie podrá ser objeto de descrédito público ni de menoscabo de su crédito ético o moral en el ejercicio del derecho a la expresión y difusión de opiniones por encima de lo que establece el Código Penal, protección que exige la correspondiente contención en el ejercicio de la libertad de expresión que se protege.

Esta difusión incluye el derecho a la manifestación pública, procesiones, protestas contra la política del Gobierno, etc., delimitado en el art. 21, CE, que dice:

1.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2.- En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

7. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Ninguna asociación tiene ningún derecho distinto, a impartir la educación, del que pueda tener cualquier ciudadano; cualquier especificidad significaría una discriminación prohibida en el art. 14 CE, que dice:

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Porque, sin duda, es una circunstancia personal o social el que algunos españoles se asocien para dedicarse a la enseñanza respecto de otros españoles que, sin asociación previa, constituyan una sociedad mercantil destinada a tal efecto.

Por ello, basta para el ejercicio del derecho a la educación lo que establece el art. 27, CE. En el podemos distinguir dos grupos de preceptos, los que se refieren al derecho individual de recepción de la educación impartida por otros, los que se refieren al derecho a impartir esa docencia a otros.

1.- Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

El derecho a la libertad de enseñanza significa que cualquier español puede dedicarse a enseñar sin más exigencias que las que la ley establezca para acreditar la competencia profesional de los docentes.

Existe, sin embargo, una limitación constitucional en cuanto al contenido de la enseñanza que establece el art. 27. CE, cuando dice:

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Esto quiere decir que se tiene que impartir una docencia que implique, necesariamente, el respeto a la igualdad de derechos entre las personas, repudiando, por tanto, toda apología de aquellas instituciones, constitucionalmente ilegales, que practique de forma ostentosa o subrepticia.

Evidentemente, esta exigencia resulta incompatible con la concesión de un permiso para que una asociación que practica alguna discriminación – que por tanto sería ilegal – pueda ser, además, titular del derecho a la docencia para enseñar a la comisión de esas ilegalidades.

Aun en el caso de que no hiciera apología expresa de la discriminación que practica, el ejemplo de la realidad es suficientemente incapacitante.

3.- Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Esto no significa que los poderes públicos tienen la obligación de otorgar la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, como errónea e interesadamente pretenden algunos. Tampoco el derecho al trabajo obliga a los poderes públicos a dárselo a todo el que lo pide, ni el derecho a la vivienda obliga a los poderes públicos a darle una a cada ciudadano.

Lo que dice ese texto es que el estado garantizará que nadie pueda impedir que reciban esa formación a la que tienen derecho, siendo por tanto un derecho que pueden ejercer protegidos por la Constitución. En consecuencia, sólo podrían ser privados de él de acuerdo con lo que, sobre ese particular, establezca el OJ vigente. Por ello, teniendo también la docencia un carácter lato de medio de información, se exigiría una resolución judicial.

4.- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Esto, sin embargo, sí constituye un compromiso de los poderes públicos respecto de los ciudadanos y de estos respecto de aquel al aceptar la obligatoriedad. No lo es, sin embargo, respecto de las instituciones, asociaciones o sociedades mercantiles o de beneficencia que pueden ejercer su derecho como les venga en gana. Pero ninguna tiene ningún derecho constitucional a recibir una subvención de los poderes públicos solo porque estén autorizadas a impartir dichas enseñanza.

Esta actividad tiene también un carácter de libre empresa que también protege la CE en su art. 38,CE, que dice:

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Pero sigamos con el art. 27, CE, que dice:

5.- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Este nuevo compromiso hace referencia a la obligación explícita de establecer una programación general de la enseñanza. Los sectores afectados a los que se refiere la CE son, sin duda, los docentes y los receptores de la docencia. También están obligados a hacer esa programación general referida a la creación de centros docentes.

6.- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

De nuevo estamos aquí ante un reconocimiento de una libertad de creación que en modo alguno cabe confundir con el derecho a que se financien con fondos públicos unas actividades que, amén de docentes, son onerosamente mercantiles.

7.- Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

Lo que aquí se establece ya constaba en parte en el punto 5, aunque entonces se refería sólo a la programación general. Ahora se añade el mandato, en los centros sostenidos con fondos públicos por la Administración, de que los padres y, en su caso, los alumnos intervengan en el control y gestión del centro según establezca la ley.

Evidentemente, el sostenimiento de fondos públicos ocurre cuando el coste de la enseñanza de los alumnos es sufragado con fondos públicos, cuando el coste de los terrenos es cedido, temporal o perpetuamente, con cargo a fondos públicos, etc.

Debe aclararse que ese sostenimiento a que se refiere no se debe entender, necesariamente, como que el centro sea propiedad de la Administración, sino que sus propietarios no podrían mantener el centro sin recibir recursos de fondos públicos, sean estos todos los que reciben o sean estos sólo una parte de todos los que reciben, sin cuya presencia el centro no se sostendría.

8.- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

Esta inspección y homologación del sistema educativo tiene que referirse a la programación general de la enseñanza, al contenido de la docencia para desarrollo de la personalidad en valores constitucionales de igualdad de derechos entre las personas, etc., y a la participación de padres y alumnos en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración.

9.- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

Estos requisitos, naturalmente, tienen que ser los de acomodación a la programación general de la enseñanza, a que la enseñanza se dedique al desarrollo de la personalidad, a que se eduque en los valores constitucionales de igualdad, etc., a otros específicos que pueda establecer la ley en desarrollo de estos valores y, naturalmente, en el caso de que lo soliciten.

Por tanto, esta obligación de ayudar a los centros docentes tiene que entenderse como totalmente compatible, en el ejercicio de la libertad de la docencia, a no solicitar esa ayuda. En tal caso, naturalmente, la institución, asociación, etc., docente estaría relevada de la obligación que establece el punto 7 de este artículo de co-control y co-gestión

10.- Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

Reconocimiento que no permite mayor comentario que el de que dicha autonomía tendrá que establecerse por ley.

CONCLUSIÓN

De lo dicho se deduce que *no es necesaria la promulgación de una Ley de Libertad religiosa*. Basta con aplicarle a las asociaciones que se identifican en sus fines y en sus medios como asociaciones religiosas (llámense religiones, sectas o como cada una tenga a bien) las exigencias de la vigente Ley de Asociaciones.

Decía Huarte de San Juan que *no es mejor príncipe [político, diríamos hoy] el que promulga nuevas leyes, sino el que se aplica a que se cumplan las ya promulgadas [derogando las obsoletas]*.

Mucho mejor príncipe sería, en consecuencia, el que se dedicara en estos momentos a *derogar la ociosamente vigente Ley de Libertad religiosa* y a declarar la aplicabilidad de la vigente Ley de Asociaciones a toda asociación, sin discriminación alguna, que sería inconstitucional, por sus específicos fines, medios, etc.

Ello no obstante, puede permitir, dadas algunas peculiaridades adicionales comunes a cierto tipo de asociaciones, agruparlas por razones de facilidad de gestión administrativa en distintos grupos; pero siempre sobre la base del cumplimiento de la Ley de Asociaciones, que es común a todas ellas.